

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de Junio de 2021.

Señora Juez, el término de cinco (5) días, concedido en auto del 20 de mayo de 2021 y notificado en estado del día siguiente, para que la parte demandante recurrente sustentara el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en este proceso, transcurrió los días 24, 27, 28 y 31 de mayo, y 1° de junio de 2021, sin pronunciamiento alguno de dicha parte. No se contabilizó dentro del término los días 25 y 26 de mayo de 2021, en garantía del debido proceso y defensa de las partes, pues en esas fechas hubo anormalidad laboral y virtual con ocasión del paro de la Rama Judicial. A despacho para decidir lo pertinente,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 500
PROCESO: VERBAL (EXISTENCIA DE CONTRATO)
DEMANDANTE: BARTOLOME MAFLA HERRERA
DEMANDADOS: BRAYAM ANDRÉS HERNÁNDEZ GUTIERREZ Y
LILIANA MARÍA GUTIERREZ BUSTAMANTE
RADICADO: 17001-40-03-006-2018-00911-02

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que dentro del término otorgado a la parte apelante -demandante- en el presente proceso, para presentar la sustentación de su alzada, no realizó pronunciamiento alguno y que el respectivo auto admisorio se notificó por estado virtual, es dable proseguir con el trámite de instancia que corresponde dentro del mismo.

Así las cosas, es de recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció en el inciso segundo del artículo 14, en lo que respecta al trámite del recurso de apelación frente a sentencias, que *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el*

*recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**". (Se enfatiza)*

Conjuntamente con dicha normativa, el artículo 332 del Código General del Proceso estipula que, en segunda instancia, el Funcionario Judicial declarará desierto el recurso de apelación frente a una sentencia cuando este no sea sustentado.

Así las cosas, en atención a que la parte demandante recurrente en el presente proceso no satisfizo la debida carga procesal impuesta por el Legislador y advertida por este Despacho en el proveído del 20 de mayo de 2021, se **DISPONE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** que formuló frente a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del despacho DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 078 del 3 DE JUNIO DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c387e6ce7ea4b35d515b8fd8b35a57b37d864612f155673d1d391296b12f5f**

Documento generado en 02/06/2021 01:33:44 PM